

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular número 132

##### Sección de Fomento.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno de provincia, que en algunos pueblos de la misma, dando una mala interpretación al anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día 4 del actual, por el Delegado de la Cría caballar, se han establecido casas de parada, faltando terminantemente á lo que previene en circular de 27 de Enero último, inserta en el *Boletín* del día 29 del mismo; he acordado dirigirme á los señores Alcaldes previéndoles que en concepto alguno y bajo su mas estrecha responsabilidad, consientan ó permitan funcionar establecimientos de ninguna clase de monta, hasta que los interesados les exivan la correspondiente licencia, firmada por mi autoridad, que es á la que corresponde, con exclusion de todo otro funcionario, conceder esta clase de autorizaciones, sin que les sirva de excusa, el que los dueños de las mismas les manifiesten hallarse reconocidos los sementales, en atención á que ni este reconocimiento, ni quien lo verifica, pueden autorizar el establecimiento de dichas casas de monta, y si solo en su vista, concede ó niega la patente este Gobierno de provincia.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes el mas exacto cumplimiento de esta cir-

cular, sin excusa ni pretexto alguno; en la inteligencia, que les haré sentir con todo rigor su desobediencia, si á mi noticia llega, que contraviendo á esta disposición, existen en sus respectivos pueblos los establecimientos de que se trata, sin el requisito indicado, y para la ejecución de este servicio, harán las indagaciones debidas, en lo que concierne á sus jurisdicciones. Burgos 14 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

#### Circular número 155.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 25 de Febrero último, lo que sigue:*

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia á las cules se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata; la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podría ser victima el consumo con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.
- 2.ª Se considerará permisible:
  - Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.
  - Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.
  - Tercero. La fabricacion de vinos pro-

ductivos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y Cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

6.ª Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

7.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion segunda se dirigirá al Gobernador, expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá, expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

8.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares y bodegas á la bonificación ó imitación de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

9.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia, en la forma que previene la disposicion quinta.

10.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de es-

tas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

11.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

12.ª Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

13.ª Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la autoridad incurrirán en una multa, cuyo *máximo* no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtenga dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion se castigará con una multa cuyo *máximo* será de 500 rs. ó 500, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

14.ª La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y he acordado su insercion en este Boletín oficial para su mayor publicidad. Burgos 14 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.*

Circular número 154.

En la madrugada del día 12 de este mes se ha fugado de la cárcel de la villa de Cilleruelo el preso D. Juan Antonio Cayoit y Rubio, de las señas que á continuación se expresan, en su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad averiguen su paradero, y caso de ser habido le detengan y remitan á mi disposición. Burgos 14 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

*Señas del preso Juan Antonio Cayoit y Rubio.*

Edad de 26 á 28 años, estatura regular, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, barba rubia, color bueno; viste gaban de paño entre negro y pardo; pantalón de paño con pintas blancas, chaleco de idem, cachucha con visera y hule, calza botas y chinelas verdes.

(Gaceta núm. 42.)

REAL DECRETO.

Visto el expediente remitido por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba encareciendo la conveniencia de crear en la misma una Escuela especial de Agricultura:

Considerando que los establecimientos de esta clase facilitan en gran manera el progreso de aquel importante ramo de la riqueza pública, puesto que, hermanándose en ellos la práctica con la teoría, introducen y generalizan los métodos más perfectos, reúnen y ensayan los útiles de labranza empleados en diversos países, y sirven para demostrar cuáles son en determinadas condiciones los nuevos productos que en vista de una bien entendida rotación de cultivo conviene sustituir á los antiguos; cuáles los instrumentos más adecuados y cuáles, en fin, los sistemas que deben adoptarse:

Considerando que el planteamiento de la enseñanza profesional de agricultura en la isla de Cuba ha de dar por resultado el que salgan de la Escuela, ya que no Ingenieros agrónomos por la falta de preparación científica con que en la actualidad se tropieza para el logro de este completo adelanto, peritos agrícolas al menos y buenos labradores mayores, capataces de fincas y hortelanos, que recibiendo en el establecimiento la instrucción tecnológica necesaria para saber el arte por principios, adquiriendo los conocimientos de las reglas que le constituyen, y practicando por sí mismos los métodos sancionados por la experiencia como más ventajosos, puedan elegir y utilizar tierras hoy abandonadas, introducir cultivos y frutos nuevos, y conocer el valor de los abonos, cuya falta convierte en potreros ó tierras eriales inmensos terrenos, que una vez esquilados no vuelven á la producción, ó si la dan es imperfecta y en pequeña escala:

Considerando que cuanto más útilmente sepan aprovecharse de toda clase de

trabajos agrícolas por medio de los conocimientos que la Escuela está llamada á difundir, destruyendo antiguas rutinas con procedimientos aconsejados por la ciencia, menor ha de ser la escasez de brazos que de algún tiempo á esta parte se nota en la Isla, y cuya falta es el único obstáculo que pudiera oponerse á las mejoras inmediatas y futuras que este instituto se halla destinado á producir;

Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Instrucción pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Escuela especial de Agricultura para la isla de Cuba bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitan general de la misma, estableciéndose en el potrero denominado Ferro, á las inmediaciones de la Habana.

Art. 2.º La Escuela se compondrá de un Director dotado con 2.000 pesos; de un primer Profesor con 1.000; de otro segundo con 1.000; de un Jefe de labor con 1.000; de un Administrador con 800; de un dependiente con 300, y de un mozo sirviente con 200.

Art. 3.º Se asignan para gastos de material de la misma 5.490 pesos, que habrán de distribuirse según el detalle que comprende el reglamento orgánico aprobado en esta fecha.

Art. 4.º La instrucción tecnológica de la Escuela tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola, fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, horticultores, arbolistas capataces y mayores.

Tercero. Propagar el uso de los métodos conocidos como ventajosos.

Art. 5.º Los alumnos que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza fuesen aprobados, recibirán el título de peritos agrícolas.

Art. 6.º Los peritos agrícolas podrán autorizar las tasaciones de fincas de campo que hayan de hacer fe en juicio, y serán preferidos para las plazas de horticultores, jardineros, capataces y mayores en el servicio público; debiendo ejecutarse por ellos cuando los haya en el pueblo, ántes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo.

Art. 7.º Estos peritos tendrán derecho á los honorarios establecidos por arancel en las diligencias oficiales, y cuando sirvan á particulares conforme á lo que se haya convenido.

Art. 8.º Habrá en la Escuela doce plazas de alumnos costeadas por los fondos de la misma, debiendo proveerse entre los pobres que reúnen en los exámenes las condiciones que se expresan en el reglamento orgánico. Todos los demás alumnos serán también pensionistas internos, sostenidos por sus respectivas familias ó por las corporaciones municipales que quierán hacerlos.

Art. 9.º La escuela se costeará con fondos del Estado en cuanto no alcancen

á cubrir sus gastos los productos de la finca, y el importe de las pensiones de 120 pesos al año cada uno, satisfechos por trimestres adelantados.

Art. 10. El establecimiento estará bajo la inmediata inspección de la Sociedad Económica de Amigos del País, la que ejercerá sus funciones por medio de un individuo de su seno elegido por el Gobernador Capitan general para este objeto, con el título de Inspector.

Art. 11. El cargo de Director recaerá siempre en un Profesor de Agricultura de autoridad en la ciencia que tendrá la consideración de miembro del cuerpo de Catedráticos de las Escuelas preparatorias y especiales.

Art. 12. La enseñanza, la disciplina y el régimen de la Escuela se sujetarán al reglamento que He tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La enseñanza de la Escuela especial de Agricultura durará cuatro años, y en estos se cursarán diariamente las materias siguientes:

Primer año. Aritmética, geometría, agrimensura y dibujo lineal.

Segundo año. Nociones de física y química necesarias para conocer la influencia que ejercen los agentes externos en la agricultura y dibujo de las máquinas é instrumentos agrícolas.

Tercer año. Nociones de historia natural, agrícola en general y dibujo de objetos de historia natural.

Cuarto año. Elementos de agricultura y dibujo de proyectos de cultivo.

Art. 2.º Las prácticas rurales serán también diarias desde el ingreso en la Escuela, unas en la casa de labor y otras en el campo. Las primeras se verificarán en los establos, cuadras, carretería, fragua, ingenios y demás oficinas; las segundas en los terrenos propios de la escuela y en las excursiones agrícolas.

Art. 3.º Los detalles de la enseñanza se acomodarán estrictamente á los programas aprobados por el Gobierno superior civil de la Isla.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 4.º Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 15 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexión sana y robusta, y estar vacunado, acreditándolo todo con certificación de facultativo, en que se exprese además que el aspirante puede resistir las faenas del campo.

Tercera. Probar buena conducta por

medio de un atestado de la policía local.

Art. 5.º Los aspirantes dirigirán al Inspector de la Escuela las instancias en que soliciten su admisión, acompañándolas con los documentos de que se habla en el artículo anterior; y el Inspector en su vista señalará día para el examen á que previamente se deben someter.

Art. 6.º El examen de ingresos en la Escuela versará sobre las materias siguientes: lectura, escritura con ortografía y cuatro reglas fundamentales de aritmética, con algunas nociones de quebrados decimales.

Art. 7.º Este examen tendrá siempre lugar en la propia Escuela, y solo habrá en él las dos calificaciones de *Aprobado* ó *Reprobado*.

Art. 8.º La admisión de alumnos se verificará únicamente en los meses de Agosto y Setiembre de cada año, pasados los cuales no se podrá ingresar en el establecimiento.

Art. 9.º Los alumnos de las Escuelas generales preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba estarán exentos del examen de admisión si quisieren ingresar en la especial de agricultura. Les bastará acompañar la instancia con certificación de haber sido admitidos en la Escuela general respectiva.

Art. 10. Las solicitudes para la admisión en clase de alumno gratuito se dirigirán al Gobierno superior civil por medio del Inspector con todos los documentos de que habla el art. 4.º, y además con el correspondiente atestado de pobreza expedido por la Autoridad local. El Inspector, al elevar las peticiones, emitirá el informe que estime conveniente.

Art. 11. Para la provision de las plazas vacantes de alumnos gratuitos se preferirán los que siendo pobres procedentes de las Escuelas preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba hubiesen obtenido en sus exámenes la nota de *Sobresaliente*. También tendrá derecho preferente los alumnos de la misma Escuela especial de Agricultura que habiendo venido á pobreza se haya distinguido por su aplicación y aprovechamiento en los cursos anteriores, obteniendo la misma nota de *Sobresaliente*.

Art. 12. Aprobado el alumno en el examen de admisión, se inscribirá en la matrícula del establecimiento. Los alumnos no gratuitos presentarán á su ingreso una obligación de sus padres, tutores ó familias de satisfacer anticipadamente por trimestres la pensión, así como el importe del equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela, que designará el reglamento interior de la misma.

Art. 13. Ningun alumno se podrá ausentar del establecimiento sin licencia del Director, quien la concederá solamente en casos urgentes de enfermedad ó llamamiento de la familia.

Art. 14. El alumno que cometiere 16 faltas de asistencia será borrado de la lista y perderá curso. Las dimanadas de enfermedad ú otra causa que á juicio

del Director de la Escuela sea bastante para excusar al alumno se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de esta disposición. A los alumnos expulsados se les devolverá la parte alicuota correspondiente desde el día de la expulsión hasta el vencimiento del trimestre anticipado.

Art. 15. El año agrícola para regular la enseñanza principiará el día 1.º de Setiembre y concluirá el último de Julio.

Art. 16. En el mes de Agosto de cada año se verificarán los exámenes generales de prueba de curso.

Art. 17. En estos exámenes habrá cuatro calificaciones: *Sobresaliente, Aprovechado, Aprobado y Reprobado.*

Art. 18. Bastará para ganar el año haber obtenido en los exámenes la calificación de *Aprobado.*

Art. 19. Los exámenes de final de curso serán individuales, para cuya ejecución habrán de reducirse las materias que hayan sido objeto de todas las lecciones del mismo á conclusiones numeradas, y cada alumno deberá contestar á tres de estas que la suerte designe por medio de bolas contenidas en una urna con tantos números como conclusiones.

Art. 20. El examen final de carrera ó para obtener el título de perito agrícola será teórico y práctico. El primero versará sobre todas las materias que se hubieren cursado en los cuatro años de la Escuela, y su duración será lo más de una hora.

Art. 21. Aprobado en este el alumno, habrá escritas para proceder al otro ejercicio cierto número de cuestiones prácticas; y colocadas en una urna otras tantas bolas numeradas, se sacará una á la suerte.

Art. 22. Leída la cuestión que tenga igual número que la bola sacada á la suerte, el Tribunal de examen fijará el tiempo para la preparación práctica, trascurrido el cual entrará el candidato á segundo ejercicio, también de una hora, para hacer la explicación y contestar á las observaciones que le hagan los examinadores.

Art. 23. Todos los exámenes serán públicos, y se efectuarán por los Profesores de la Escuela presididos por el Inspector, y á falta de estos por el Director de la misma.

Art. 24. Para ser examinados de peritos agrícolas tendrán los alumnos que dirigirse al Inspector, quien no concederá el número sin que á juicio del Director, y mediante su informe, quede justificada la aptitud práctica del candidato.

Art. 25. Todos los días serán lectivos, salvo los domingos, fiestas de precepto, la vacación de Pascuas desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero siguiente, la de Semana Santa desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua de Resurrección, los días de Pascua de Pentecostés, los de Carnaval y los días y cumpleaños de SS. MM.

Art. 26. Las faltas que cometan los alumnos se corregirán por el Director y á su juicio.

1.º Con-reprensión privada ó pública.

2.º Con aperebimiento de pérdida de curso.

3.º Con arresto, que no podrá exceder de cuatro días.

4.º Con pérdida del año.

5.º Con expulsión del establecimiento.

Art. 27. El Director está en el deber de informar á la Sociedad Económica por conducto del Inspector, siempre que disponga la expulsión de algun alumno ó pérdida de curso, explicando los motivos.

Art. 28. Los Profesores darán parte al Director para su corrección de las faltas cometidas por los alumnos en las clases y trabajos.

Art. 29. Los alumnos que se hayan distinguido por su conducta, aplicación y aprovechamiento serán recompensados con los premios que establezca el reglamento interior, los cuales se adjudicarán con la solemnidad posible.

### CAPITULO III.

#### Del Inspector.

Art. 30. El Inspector de la Escuela especial de Agricultura, en su carácter de delegado de la Sociedad Económica, desempeñará la vigilancia que le compete, visitando el establecimiento y asistiendo á los exámenes y demás actos.

Art. 31. Acordará asimismo con el Director todo lo relativo á la economía de la Escuela, y será el órgano por medio del cual se entienda esta con la Sociedad Económica.

### CAPITULO IV.

#### Del Director.

Art. 32. Corresponde al Director:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del Gobierno y los reglamentos de la escuela.

2.º Adoptar las medidas convenientes para el régimen de esta, tanto en el órden facultativo ó de enseñanza, como en el económico ó administrativo.

3.º Admitir, reprender y expulsar á los alumnos en la forma prescrita por este reglamento.

4.º Vigilar la asistencia, puntualidad y buen comportamiento de los mismos y de los empleados de la Escuela, dando parte á la Sociedad Económica cuando no creyese que cumplen con su deber, para que esta proponga al Gobierno superior civil las medidas que juzgue convenientes.

5.º Presidir y dirigir todas las tareas del establecimiento, para lo cual deberá permanecer en él constantemente.

6.º Enseñar los elementos de Agricultura que constituyen la principal asignatura del cuarto año.

7.º Proponer al Gobierno superior civil las reformas de reglamento interior que crea necesarias, así como también los textos de la enseñanza por conducto de la Sociedad Económica.

8.º Llevar los libros que estimen necesarios para registros de alumnos, correspondencia con la Sociedad, ingre-

sos y salidas, y demás asuntos relativos al régimen de la Escuela.

9.º Disponer, previo acuerdo con el Inspector, la enajenación de los productos de las fincas, haciendo de ellos la oportuna distribución para semillas, consumo y venta.

10. Visar los libros de cuenta y razón que lleve el Administrador, y comprobar sus partidas.

11. Acordar los gastos de la economía interior del establecimiento con el V.º B.º del Inspector.

12. Remitir á la Intendencia, al principio de cada año, una nota detallada de los productos agrícolas que aproximadamente puedan tener lugar en el mismo, y otra de las atenciones también anuales del establecimiento, á fin de que se comprendan estas y aquellos en los respectivos presupuestos generales.

13. Mandar igualmente la Intendencia, con la debida anticipación, el presupuesto de las obligaciones que hayan de pagarse con cargo al general de la isla en el mes siguiente por personal y material de la Escuela, á fin de que la Contaduría pueda comprender su importe en las respectivas distribuciones mensuales.

14. Manifestar de oficio oportunamente á la Intendencia cuál haya de ser aproximadamente el gasto económico del establecimiento en el inmediato mes, á fin de que por dicha oficina se mande librar como operaciones del Tesoro, bajo el concepto de anticipaciones á reintegrar, la cantidad de su importe.

15. Remitir mensualmente á la expresada Intendencia la justificación del referido gasto económico, con el objeto de que se mande expedir el libramiento de su verdadero valor con el detalle de la sección, capítulo y artículo, y pueda entregarse en caja el exceso si no se hubiere invertido toda la cantidad librada en suspenso, ó recogerse la diferencia en el caso contrario.

16. Mandar igualmente por semestres á la mencionada Intendencia la cuenta justificada de los productos de la huer-ta, entregando en caja su importe.

### CAPITULO V.

#### De los Profesores.

Art. 33. El primer Profesor tendrá á su cargo la enseñanza de física, química é historia natural agrícola, y auxiliará el Director en cuanto haga relación á la instrucción, disciplina académica, vigilancia y economía del establecimiento.

Art. 34. El segundo enseñará aritmética, geometría, agrimensura, el dibujo correspondiente á las cuatro asignaturas, y hará las veces del interventor en todo lo relativo á la economía del establecimiento.

Art. 35. Ninguno de los dos Profesores podrá ausentarse del establecimiento sin permiso del Director, quien solo deberá darlo en caso de urgencia reconocida, ó para necesidades de la Escuela.

### CAPITULO VI.

#### Del Jefe de labor.

Art. 36. Corresponde al Jefe de labor:

1.º Ejecutar bajo las órdenes del Director todo lo relativo al cultivo y enseñanza práctica.

2.º Verificar bajo las órdenes del mismo, con la dotación de la Escuela, la recolección de frutos y su entrega al Administrador.

3.º Llevar un libro-registro en que se anoten los trabajos prácticos que se emprendan, expresando los alumnos que á ellos se destinen.

4.º Entenderse con el Director para todo lo que considere provechoso poner en planta, bien sea para la enseñanza, bien para el mayor producto de la finca.

5.º Llevar un registro de alumnos, anotándose en él la conducta, aptitud y aprovechamiento de los mismos, de que ha de dar parte mensualmente al Director.

### CAPITULO VII.

#### Del Administrador.

Art. 37. Corresponde al Administrador:

1.º La custodia, conservación, policía y arreglo del material de la Escuela; sus locales, dependencias, utensilios, máquinas y enseres, para lo cual llevará un libro inventario, recibiendo los efectos por cargarme y entregándolos por recibo, con el *dese* del Director.

2.º La conservación de las cosechas y su venta bajo las órdenes del Director, y con la intervención del segundo profesor.

3.º Dar parte al Director de los deterioros que esperimenten en el material del establecimiento para los efectos que corresponden.

4.º Proveer, con el carácter de mayordomo de la casa, á la subsistencia de los alumnos, empleados y obreros, y cuidar del aseo del edificio y demás necesidades de la vida en los términos que prevenga el reglamento interior.

5.º Recibir de la Tesorería de Hacienda pública las consignaciones mensuales por personal y material de la Escuela á fin de darlas la distribución correspondiente.

Art. 38. Debiendo destinarse de los 5.490 pesos fuertes consignados para material de la Escuela 1.010 al vestuario, equipo y pensiones de los 12 alumnos gratuitos que debe haber en ella; 1.480 pesos fuertes al equipo y vestuario de 30 negros emancipados que se destinarán á su servicio, y los 2.000 restantes á la compra y manutención de animales, adquisición y entretenimiento de instrumentos, utensilios, servicio de mesa, semillas y gastos imprevistos del establecimiento, el Administrador deberá formar cuenta por separado, con la intervención del segundo Profesor y el V.º B.º del Director, de la cantidad invertida en los dos primeros conceptos, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el pá-

rafo décimoquinto del art. 32 de este reglamento, y observar además las formalidades que prescriba el interior de la Escuela para la redacción de la cuenta interior de gastos de material.

Art. 39. Tanto la de los productos de la finca, cuyo importe líquido debe ingresar en la Tesorería de Hacienda pública para que constituya parte del presupuesto general de ingresos de la Isla, como la de gastos, deberán remitirse á la mencionada Tesorería de Hacienda, según lo ya mandado en el párrafo décimosexto del art. 32 con respecto á la primera, con las formalidades que prefijan el Real decreto é instrucción de Contabilidad de 6 y 7 de Marzo de 1855.

Art. 40. Para el desempeño de todas estas funciones el Administrador tendrá un dependiente, que le auxiliará en lo que estime conveniente encargarle.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Del dependiente y mozo:

Art. 41. El dependiente auxiliará al Administrador, y estará á sus inmediatas órdenes para los efectos del artículo anterior, desempeñando además las funciones de policía interna que le encargue el Director.

Art. 42. El mozo tendrá á su cuidado el aseo y demás funciones domésticas del establecimiento.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43. Las plazas de Director, Profesores y Jefe de labor se proveerán mediante concurso público en la forma prevenida para las vacantes de la Escuela general preparatoria: la primera por el Gobierno de S. M. á propuesta del Gobernador Capitan General, oyendo á la Inspección de Estudios, y las demás serán provistas por este á propuesta de la misma Inspección.

Art. 44. El Administrador, el dependiente y el mozo serán nombrados por el Gobernador Capitan general, oyendo al Inspector de la Escuela.

Art. 45. El importe de las pensiones ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de la Habana, mediante oficio del Administrador de la Escuela que exprese la cantidad que deba satisfacerse, entregándose en la misma Escuela para los efectos consiguientes la carta de pago que expida la Tesorería.

Art. 46. Un reglamento interior, formado por el Director y aprobado por el Gobernador Capitan general, fijará el modo de proceder en todo lo relativo á las tareas, detalles de la enseñanza, aseo, régimen, disciplina y economía del establecimiento.

Madrid 4 de Febrero de 1860.—Aprobado por S. M.—Saturnino Calderon Collantes.

#### Anuncios Oficiales.

##### Sección de Fomento.

D. Felipe Perez, vecino de Islallana, provincia de Logroño, ha renunciado el re-

gistro que tenia practicado en este Gobierno de provincia, de la mina de carbon de piedra denominada *La Suerte*, sita en la jurisdicción de Villasur de Herreros, por no convenirle su explotación; y en atención á haber fallecido D. Francisco de Lemonauria, á quien según parece pertenecía aquella, si bien figura en el expediente el susodicho Perez; y habiendo declarado por providencia de nueve del actual la caducidad de la mina, he acordado su publicación en este *Boletín oficial*, para su mayor notoriedad. Burgos 14 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

D. Francisco de Lemonauria, natural de Bilbao, y en su nombre D. Felipe Perez, vecino de Islallana, provincia de Logroño, registró en este Gobierno de provincia una mina de carbon de piedra denominada *Abundante*, sita en la jurisdicción de Villasur de Herreros; y habiendo formado y remitido á esta dependencia, la Administración principal de Hacienda pública, el expediente de insolvencia, en el que consta que el citado Lemonauria ha fallecido, y que el Perez hace renuncia de los derechos que pudieran corresponderle á la mencionada mina, por providencia del día nueve del actual, he acordado la caducidad de la misma, y su inserción en este *Boletín oficial*, para su mayor publicidad. Burgos 14 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

#### CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

##### Mes de Enero de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Enero último.

Racion de pan de libra y media 61 céntimos.

Fanega de cebada 22 reales 7 cént.s

Arroba de paja corta 1 real 89 cént.s

Arroba de aceite 76 rs. 95 céntimos.

Arroba de leña 1 real 42 céntimos.

Arroba de carbon 5 rs. 89 céntimos.

Arroba de paja larga 2 rs. 66 cént.s

Burgos 14 de Marzo de 1860.—El Presidente del Consejo provincial, Francisco de Otazu.—Mariano de la Garza, Secretario.

##### Audiencia Territorial de Burgos.

##### SECRETARIA.

Hallándose vacante un oficio de Procurador de esta Audiencia por fallecimiento de D. Miguel Inés Martinez, que le servia, y debiendo proveerse en uno de los dueños de los oficios de Procuradores y Agentes escedentes de la supri-

mida Chancillería de Valladolid, comprendidos en el sorteo celebrado en aquella Audiencia en 12 de Julio de 1852: se anuncia por acuerdo de S. E. la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, á fin de que, los que se crean con derecho á su obtencion, puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría de mi cargo en el término de 30, acompañando á ellas los documentos que lo acrediten, prevenidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo, á contar desde el dia en que este anuncio se inserte en la *Gaceta de Madrid*, les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 8 de Marzo de 1860.—Bonifacio Garcia.

Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que se sustancian en testimonio del refrendante á instancia de D. Santiago Gil y D. Sotero Martinez de Velasco, vecinos de esta ciudad, contra Gabriel Quintano y su mujer Estéfana Lopez, Alejandro Lopez y la suya Sabina Diez y Leon Diez, vecinos todos de las Rebolledas, sobre pago de reales, se embargaron como de la pertenencia de los mismos, los bienes que con expresion de su tasación y radicantes en dicho pueblo de las Rebolledas, son á saber:

Una heredad á donde llaman Parmillo, de fanega y media de sembradura de tercera calidad, cercada de paredes, valuada en doscientos reales.—Otra en el mismo término, de una fanega de tercera calidad, que surca por Solano, con otra de D. Atanasio Martinez, vecino de Burgos, por Abrego y Regañon, con otra de Raimundo Angulo, de dicha vecindad, tasada en ciento ochenta y cinco reales.—Otra al Parmo de Celadilla, de una fanega de tercera calidad, que surca por Cierzo, con otra de Cleme ite Laredo, vecino de las Rebolledas, por Regañon y Abrego, egidos, por Solano, término de Celadilla y las Rebolledas, tasada en ciento ochenta y un rs.—Otra donde llaman camino de Cadival, de una fanega de tercera calidad, que surca por Cierzo, con otra de Raimundo Angulo, Regañon camino, Solano otra de D. Atanasio Ruiz, tasada en ciento veinte rs.—Otra en Aguanales, de una fanega de tercera calidad, que surca por Abrego, otra de Calisto Osma, Cierzo otra de Mateo Santiago, por Solano y Regañon paredes, tasada en ciento veinte y siete rs.—Otra al roble, de una fanega de tercera calidad, que surca por Solano, otra de Patricio Lucio, por Cierzo paredes, Abrego cuesta, y Regañon, otra de Tomás Perez, tasada en ciento cincuenta y dos rs.—Y otra al portillo, de nueve celemines de tercera calidad que surca por Abrego, cuesta, Solano, otra de Justa Castañeda, al Cierzo carrera de Santibañez y las Rebolledas y Regañon, otra de Tomás Perez, vecino de las Rebolledas, tasada en noventa y cinco reales.

Y á instancia de la parte ejecutante he acordado en proveido de ayer la subasta

de los bienes que quedan insertos, señalando para que tenga efecto el dia doce de Abril próximo y hora de las once en punto de su mañana, en la sala de este Juzgado. Las personas que deseen interesarse podrán concurrir en dicho dia á la hora citada que se les admitirá postura siendo arreglada á derecho.

Dado en Burgos á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, José Cormenzana.

Hallándose vacante el cargo de capellan de este Sto. Hospital de San Rafael, los Sres. Eclesiásticos que aspiren á su desempeño, retribuido con doce reales diarios y la intencion en la misa libre, pueden presentarse en la Secretaría de la junta municipal de Beneficencia, Cuesta de Gibaja, núm. 3., cuarto principal, donde se les enterará de sus atribuciones. Santander 10 de Marzo de 1860.—P. A. de la Junta.—Luis del Campo, Secretario.

#### ÚLTIMA HORA.

Al entrar este periódico en prensa, se ha recibido el siguiente parte telegráfico.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 3 y 50 minutos de la tarde, que he recibido á las 6 y 30 de la misma, me dice lo que sigue:*

“El General en Gefé participa con fecha de ayer á las 12 de la mañana que ne ocurría novedad: que el temporal de vientos no habia cedido y que continuaba dificultándose el desembarque de víveres, acemilas y Camellos que estaban á bordo de los buques.”

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Burgos 15 de Marzo de 1860. Francisco de Otazu.*

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ